

La Partida de Bautismo y el Estado Civil de las personas

por Monseñor Dr. FIDEL TUBINO M.,

Rector de la Pontificia Universidad Católica del Perú

Trataré el siguiente punto: la partida de Bautismo es una certificación pública (eclesiástica) de que tal persona fué bautizada: éste es el hecho primariamente atestiguado, pero junto con él se consignan otras circunstancias, apellido, paternidad, maternidad, legitimidad. ¿Cuáles son las relaciones entre el hecho certificado del bautismo y los adminículos jurídicos del bautizado?

Las fuentes.

Consideraremos las siguientes:

a) el Código canónico, que dice en el can. 777:

1) "Parochi debent nomina baptizatorum, mentione facta de ministro, parentibus ac patrinis, de loco ac die collati baptismi, in baptismali libro sedulo et sine ulla mora referre".

2) "Ubi vero de illegitimis filiis agatur, matris nomen est inserendum si publice eius maternitas constet, vel ipsa sponte sua scripto vel coram duobus testibus id petat: item nomen patris, dummodo ipse sponte sua a párocho vel scripto vel coram duobus testibus id requirat, vel publico authentico documento sit notus; in ceteris casibus inscribatur tamquam filius patris ignoti vel ignotorum parentum".

b) las leyes canónicas diocesanas, que son las siguientes:

VIII Conc. Prov. Lim.

Dec. 69 "...por disposición canónica no puede consignarse en la partida bautismal el nombre del referido padre (de hijos naturales) si no comparece a firmarla o declara su paternidad en otra forma".

XIV Sínodo limense

Const. 62

2)—"En el bautismo se debe dar al bautizado un nombre de Santo... al cual deben agregarse los otros nombres que quieran los padres, debiendo hacerse constar todos ellos en la partida bautismal (can. 761)".

7)—“Cuando el reconocimiento de los hijos naturales se haga por sola la firma de la partida, deben firmar el padre de la criatura, el párroco y dos testigos”.

c) el Código civil peruano de 1936, que dice en el art. 1827 (Disposiciones finales):

“Las partidas de los registros parroquiales tendrán el mismo valor de las partidas de los registros del estado civil, si se prueba mediante la certificación respectiva, la inexistencia de este registro en el lugar correspondiente sin perjuicio de lo ordenado en el artículo 126” (se refiere al matrimonio).

“Las partidas de los registros parroquiales referentes a los hechos realizados antes de la vigencia de este Código conservan la eficacia que les atribuyen las leyes anteriores”.

“El reconocimiento de los hijos ilegítimos cuyas partidas solo estuvieran extendidas en los libros parroquiales podrá ser efectuado en estos libros, ante el párroco con las formalidades del artículo 355” (firma del que reconoce, dos testigos y el funcionario).

La partida de bautismo y la nueva Legislación Civil.

No obstante la redacción y la forma positiva del art. 1827 del C. C. actual, se trata en principio de un no-reconocimiento, que sólo supletoriamente puede trocarse si se certifica que en determinado lugar no existen Registros civiles. En la Arquidiócesis de Lima, prácticamente la ley retirará a las partidas sentadas desde la entrada en vigor del nuevo Código (16 de noviembre de 1936) el carácter de documento oficial para comprobar la situación personal-familiar (apellidos, paternidad, maternidad, etc.).

La ley canónica peruana siempre moldeó sus normas locales con espíritu conciliante hacia las civiles; sirva como ejemplo el reconocimiento de los hijos ilegítimos que la práctica parroquial estrechó dentro de la modalidad de la firma paterna en la propia partida, mientras el canon y el Concilio Provincial admiten otras formas. Así mismo, el uso de papel sellado, arbitrio pagado al estado por un servicio no prestado por él.

No quiero decir que el Estado está obligado según el derecho canónico a otorgar validez a las partidas eclesiásticas en cuanto a los datos civiles. Se trata sí, de un **compromiso** parecido al de los estados extranjeros, cuyas certificaciones son recibidas como bastantes en el Perú. Se trata también de cortés reciprocidad, pues la Iglesia como se contiene en el can. 777 aludido admite como prueba para los efectos canónicos los documentos públicos estatales. Lo **natural**, pues, era mantener el reconocimiento de estos ancestrales documentos de la sociedad religiosa que el estado “protege”.

Sin embargo, ello pone en evidencia lo que por otra parte la jurisprudencia nacional siempre había puesto en claro: que las partidas canónicas dependen de la ley y de los tribunales eclesiásticos.

La partida de bautismo.

Es un instrumento público y oficial por el cual se certifica solemnemente el hecho del bautismo con las circunstancias que definen la persona del bautizado.

Del hecho del bautismo brotan dos consecuencias canónicas importantísimas: la primera es el *status* de bautizado, de ser miembro de la Iglesia, sujeto de derechos canónicos y de obligaciones según su evolución humana; la partida de bautismo, pues, es la carta de nacionalidad espiritual de un sujeto. Esto es lo fundamental.

El bautismo también da origen a un vínculo de paternidad espiritual, que hoy es limitado al sacerdote y al padrino. Prueba de ello es la partida, y por esto debe contener mención de tales personas. Son dos situaciones jurídicas originadas del bautismo.

Pero todo bautismo se refiere a un sujeto físico, es decir a una persona cierta, que tiene su identificación social mediante los nombres personal y patronímicos. Estos últimos son consecuencia de la generación de tales padres y bajo el aspecto del origen se fundan en el hecho escueto de la procreación: acertada ésta *jurídicamente*, nace como consecuencia necesaria el uso del patronímico. Sin embargo, los patronímicos son, considerados en si mismo, una circunstancia del sujeto como tal, y son expresión de su personalidad que se manifiesta y que se distingue de los demás extraños; por tanto, aun los patronímicos son atributo de la personalidad aunque su uso provenga de la solidaridad de estirpe.

La consecuencia es que el tal apellido no se relaciona con el bautismo, ni con el matrimonio y es fenómeno social profano, y en pura teoría pudiera independizarse como señal de identificación abstrayendo del origen, y lo es así a veces cuando la ley brinda un apellido a los expósitos o corrige el apellido recibido por alguna razón de conveniencia. Por lo mismo es la ley civil, la que regula y modifica los patronímicos. El Derecho canónico ha de aceptar las determinaciones y las variantes que el fuero secular acuerde, siempre cuando no se entremezclen cuestiones matrimoniales reservadas a la Iglesia. Será, por tanto, causa suficiente para que el juez eclesiástico ordene la rectificación de una partida de bautismo, la resolución civil que los altere del punto de vista profano. Esto en cuanto a los apellidos.

No es lo mismo el nombre dicho de pila o de bautismo, al cual la Iglesia atribuye un valor religioso. En concreto, nuestra ley canónica provincial manda que si los nombres puestos por los padres fueran todos netamente profanos, debe el que bautiza escoger un nombre de Santo "al cual deben agregarse los otros nombres que quieren los padres". Esto significa que el derecho canónico no acepta las modificaciones que sobre el primer nombre de Santo tuviera a bien hacer un tribunal civil ni tampoco las variaciones devocionales por iniciativa privada. El juez eclesiástico en tales casos es el llamado a apreciar el fondo de la cuestión y resolver conforme a derecho.

De todo esto se concluye que cuando una persona posee determinados apellidos debidamente autorizados en lo civil, la misma, aunque en su partida de bautismo los apellidos no aparecieran o fueran diversos, tiene que

ser llamada en los actos eclesiásticos con sus verdaderos apellidos, que son los que emplea socialmente. Excepcionalmente la Iglesia cambia ella el apellido en la profesión de algunas familias religiosas; naturalmente y en recto sentido jurídico un estado católico debe aceptar esta modificación en los actos civiles de dichos profesos.

En la partida se consigna otra circunstancia importantísima, ajena al bautismo: el origen carnal del hijo, es decir paternidad y maternidad que son un hecho, y la legitimidad que es un reflejo jurídico. Paternidad y maternidad son hechos naturales, y el problema es saber si son reales o no: si tal niño nació de esa mujer y ese hombre. En la paternidad legítima ésta se resuelve con presunciones: *Pater est quem iustae nuptiae demonstrant*; no, en los demás casos, por lo cual al consignar datos semejantes como comprobados, no se cierra el debate en forma definitiva. Esto vale para la partida, así de bautismo como de nacimiento: es una prueba no impugnabile hasta que se compruebe positivamente en juicio ordinario la falsedad del hecho o del documento. En lo que se refiere a la maternidad ilegítima, la prueba no es difícil si se trata de un recién nacido, pues muchos indicios externos dan certidumbre, como son la declaración concorde de los familiares que presentan al niño. Pero cuando se trate de bautizar a un adulto, legítimo o no, la prueba inmediata ha desaparecido, y otra debe lograrse que de ser posible emane de la supuesta madre, máxime si aquél hubiera nacido fuera de matrimonio. Por eso, el Código canónico en forma muy sabia establece que en la partida de los ilegítimos se ha de insertar el nombre de la madre "si publice eius maternitas constet" y también si ella por escrito o de palabra ante dos testigos lo solicite. En el caso posible de un mayor de edad cuyos presuntos padres hubieran fallecido, si él no comprueba su filiación materna al recibir el bautismo, no debe aparecer en la partida como hijo de tal madre; eso sí, pudiera darse el caso que él lograra acreditar el uso legítimo de sus apellidos y no el de sus padres. En tales circunstancias el párroco hará mención de los apellidos sin los nombres de los padres. Especial cuidado téngase siempre que se trata de hijos ilegítimos.

Paternidad y maternidad ilegítimas tienen análoga disciplina canónica, mientras ofrecen profunda discrepancia en la legislación civil. Para los cánones la paternidad es un hecho, por cierto de prueba muy difícil fuera del matrimonio; para el código civil es un hecho que se acierta con presunciones dentro del matrimonio, pero si se trata de nacimientos ilegítimos, la paternidad no existe como estado jurídico sin una expresión de voluntad, que es el reconocimiento, o una declaración pública, que es la sentencia en los casos del art. 366 C. C. Para el derecho común anterior a la Revolución francesa la búsqueda del padre era siempre autorizada en orden a los alimentos, si bien no diera un estado familiar. La Revolución y el Código napoleónico la prohibieron, dejando como única fuente de paternidad para los hijos ilegítimos (salvo la violencia carnal) la declaración voluntaria del padre. Nuestro Código de 1852 admitió el derecho alimenticio de "toda clase de hijos" (art. 224) y la previa investigación (art. 234), pero al construir el status de los hijos naturales puso, como vía, el reconocimiento. La Iglesia siguió con el enfoque tradicional, conservado en el actual Código de derecho canónico que manda que se anote el nombre del padre "siempre y

cuando él mismo espontáneamente lo pida al párroco o por escrito o frente a dos testigos o aparezca conocido en virtud de documento público auténtico; en los demás casos sea inscrito como hijo de padres desconocidos o de desconocidos" (can. 777). Sin embargo, hubo en el Perú un predominio curioso del derecho civil en nuestro estilo parroquial, que sólo admitía el reconocimiento por firma en la partida; estilo que, en mi opinión, se funda en un error jurídico: aplicar a las partidas de bautismo, como normas obligatorias, las disposiciones del Código civil, Sección VI "DE LOS REGISTROS DE ESTADO CIVIL" y en especial del Título "Registro de nacidos", cuando el art. 440, último del Título citado decía que "las partidas de este registro (el de nacidos) son **independientes** de las que deben extender los párrocos para hacer constar el hecho del bautismo". Por lo contrario, el art. 238 que reglamenta el fondo del reconocimiento dice sencillamente que el reconocimiento se puede hacer "en el registro de nacidos, o en la partida de bautismo o en escritura pública en el testamento", y no sería jurídico que se aplicara la estructura interna del primer documento al tercero o cuarto y por tanto ni al segundo. Y puedo asegurar que existen partidas posteriores al Código en que el reconocimiento se apoya en escrito otorgado *ad hoc* por el padre fuera del registro. Pero, es también un hecho, que no obstante que las leyes eclesíásticas conservaran su elasticidad, la práctica se polarizó en el sentido del Código civil.

Dice el canon citado que se consigne la paternidad cuando ella aparezca "ex publico authentico documento". Documento público es el que ha sido redactado por funcionario público en ejercicio de sus funciones con las de ley. Auténtico en lenguaje canónico se dice cuando contiene la certificación de ser traslado fiel de su original. Tales son las copias certificadas de partidas eclesíásticas o de estado civil, los testimonios notariales, las copias de actuaciones judiciales o administrativas. Pero no basta que de cualquier manera aparezca en éste la paternidad; es menester que sea conforme al canon 1816 que establece que los documentos públicos dan fe plena "**de iis quae directe et principaliter in eisdem affirmantur**". En nuestro caso, el documento debe tener como objetivo declarar las características personales. No basta, pues, que en la introducción de una escritura notarial ni de un testamento público apareciera la filiación de tal persona. Bastaría, por supuesto, la partida de nacimiento, exteriormente legítima; más aún, bastaría, (me parece), el simple certificado que suelen otorgar las Oficinas del Registro civil en el acto de la inscripción. Basta, en mi opinión, la libreta militar o electoral, nacional o municipal, porque son documentos específicos de identificación personal. Es verdad que la experiencia enseña que en muchos de estos papeles se obtienen anotaciones no compulsadas y que por consiguiente no sean exactas, pero si fuéramos con semejante criterio, paralizaríamos totalmente la vida del documento público. Lo procedente es anotar el dato y su fuente para que en el momento oportuno se pueda pasar. Todo esto tiene gran importancia para los actos eclesíásticos posteriores al bautismo de que nos vamos a ocupar.

En cuanto a la calidad de hijo legítimo consignada en una partida civil, ésta no tiene valor propio, por cuanto la legitimidad pende de la existencia de un matrimonio canónico. Como sabemos que la Iglesia tiene com-

petencia exclusiva sobre el de los bautizados, en nada puede influir una certificación civil.

Las situaciones posteriores al bautismo.

No siempre reparan los párrocos que si la partida de bautismo da fe que un llamado Fulano fué bautizado en otra época, de ninguna manera prueba que el Fulano presente *hic et nunc* es el que fué bautizado. Por tanto, cualquiera que presenta una partida de bautismo, ha de acreditar antes su identidad y luego por simple confrontación de los datos o comprobación en caso de haber divergencias acreditará que esta partida es la suya.

Los principales acontecimientos de la vida cristiana que exigen la calidad de bautizado son desde el papel de padrino hasta la recepción de los sacramentos peculiares, Confirmación, Orden, Matrimonio y ciertos estados particulares, como seminaristas, religiosos.

El que interviene en semejantes y otros casos como representante de la Iglesia tiene la obligación positiva de lograr la certidumbre moral, proporcional al interés social en juego. No puede bastar la misma averiguación para un padrinazgo, que si se tratara del matrimonio u ordenación, ni de la confirmación. El resultado ha de ser concluyente. Si es el caso de un funcionario de grado inferior, como un párroco, deberá poner el asunto en conocimiento de la Curia salvo las delegaciones especiales que él poseyera, pues el párroco carece de poder judicial y tiene poderes administrativos limitados.

Recordemos lo dicho antes. Supuesta una presentación, aparecen en primer plano nombre y apellidos del recurrente. El párroco ha de retener siempre el primer nombre de bautismo y aceptar los apellidos comprobados civilmente. Cuando es necesario probar el bautismo, exigirá el párroco la partida correspondiente, como está mandado para el matrimonio. ¿El interesado entonces presenta una que no coincide con las generales que dijo en primer momento? Se abre entonces un incidente para cuya solución generalmente el párroco no tendrá competencia.

Supongamos una solicitud de matrimonio: ésta así como las proclamas se han de tramitar conforme a los apellidos usados civilmente, con un principio de prueba por lo menos y con posesión pacífica, continua y pública, aunque la partida de bautismo presentada consignara otros datos. El problema ahora es saber si el solicitante está bautizado y dice verdad cuando afirma que esa partida es la suya: Si la discrepancia entre los apellidos es meramente ortográfica (Zevallos o Ceballos), el párroco ha de aceptar la redacción ortográfica que le parezca conforme a derecho, mas si se trata de apellidos completamente diversos, deberá llevar el caso al Ordinario, (por analogía a nuestra práctica curial vigente, la cual en casos aun más fáciles exige esta cautela). La razón es que el párroco carece de poder para definir la identidad bautismal del sujeto presente *hic et nunc*. El expediente matrimonial seguirá su tramitación bajo los apellidos verdaderos, mientras la Curia devuelva la solución y las instrucciones para sentar la

partida de matrimonio y para hacer la anotación marginal en la partida de bautismo con apellido discordante.

Más grave es la discrepancia sobre los padres del bautizado, caso muy frecuente en nuestro medio. Muy corriente es que un niño ilegítimo sea bautizado con el nombre materno, por cuanto el padre no se ha apersonado a la parroquia, pero la realidad es que éste toda la vida considerará a la criatura como suya, y hasta la legitimará al casarse con la madre. Si tales hijos solicitaran casarse, el párroco ha de usar gran reserva para no descubrir ante el público lo que quizás está olvidado, y aceptará la paternidad si aparece en documento público como según lo dicho son las libretas electoral y militar. Sin embargo, como la paternidad es nota individuante y elemento de identificación, reaparece la cuestión si la partida presentada pertenece de veras al sujeto presente. Será entonces el Ordinario que, análogamente a los casos propuestos antes, resuelva. Es entendido que en ningún caso, ni siquiera para correcciones simplemente ortográficas, podrá el que tiene los registros de bautismo corregir la partida sin orden expresa del juez diocesano. Todo lo dicho se puede aplicar a la partida de defunción, actas y títulos de Ordenación Sagrada, partida de Confirmación, profesión religiosa y otros análogos.

En resumen, si hay disconformidad entre los datos personales de la partida de bautismo y los que arroja la posesión de estado, el problema previo es si las dos cosas, partida y posesión, corresponden al mismo sujeto, y el problema sustancial versa sobre un dilema: o hubo equivocación en la partida o el *status* personal se ha perfeccionado en el fuero externo. Esto me parece a mí muy claro: que en todas las actuaciones canónicas ha de imponerse el dato real, no el consignado en un instrumento *ad probationem*.

No sería justo exigir a los interesados, por ejemplo a los nubendos, que hicieran previamente la inscripción o rectificación de su partida de bautismo, procedimiento en práctica lento y dificultoso para quienes no viven en la sede diocesana. Se les ha de aconsejar que lo hagan en su propio interés, pero en relación al expediente matrimonial la Curia o quien por ella, según los casos, han de resolver en forma incidental y sumaria la verdad del bautismo recibido y la suficiencia de los documentos para usar los datos civiles que se pretenden, sin más alcances que *ad casum*.

Lo sustancial en la vida jurídica canónica es la calidad de bautizado, repitámoslo, no la partida en regla.

Conclusiones.

1. En la Arquidiócesis de Lima (salvo algunos lugares apartados, donde no funciona el Registro Civil) las partidas de Bautismo, extendidas desde el 16 de noviembre de 1936, no tienen fuerza como título específico para comprobar en el campo civil el *status* de las personas.

En consecuencia, los párrocos deben aplicar en toda su mayor amplitud el sistema canónico de accertamiento de la paternidad, es decir, por reconocimiento del padre firmado en la partida, por solicitud escrita al párroco fuera del Registro o por documento público auténtico; sin embargo, en igualdad de condiciones ha de preferirse el primer sistema para el caso que

la ley civil volviera sobre sus pasos y devolviera el vigor legal a las partidas eclesiásticas.

2. Los apellidos son en sí mismos una característica jurídica de naturaleza civil; siempre cuando su cambio no involucre un conocimiento prejudicial o concomitante de problemas matrimoniales o conexos reservados exclusivamente a la Iglesia, pueden ser alterados por la autoridad civil. El primer nombre de pila, sí, tiene sentido religioso y por ello no puede ser modificado sin intervención canónica.

En consecuencia, los funcionarios eclesiásticos han de aceptar los apellidos, no el primer nombre de pila, los cuales aunque no correspondieran a la partida de bautismo son los que socialmente pertenecen en la vida correcta, con la advertencia de pedir una resolución a su Ordinario si hubiera latente una cuestión de identidad personal o sospecha de cuestiones reservadas al fuero eclesiástico. Los nombres civiles que no constan en la partida de bautismo pueden seguir, nunca preceder al primer nombre de pila.

3. El caso corriente más importante es el pliego matrimonial. Este debe organizarse bajo los apellidos y datos que los nubendos usan en posesión manifiesta, pacífica y social sostenida por documento público. Pueden tramitarse las averiguaciones, proclamas y demás según lo permita su naturaleza, mientras el Ordinario resuelve sobre el bautismo y la identidad de la partida. El dará las pautas para el acto del matrimonio, su partida y la anotación marginal que de él se ha de hacer en la partida de bautismo disconforme.

Lo expuesto es, me parece, arreglado a derecho, pero tiene también grandes ventajas prácticas: elimina complicaciones para los particulares, roces entre los dos fueros y muchos ratos amargos para los párrocos.

APENDICE N° 1

NORMAS PROCESALES

Para la inscripción y rectificación de partidas (1)

Art. 1°—El conocimiento y tramitación de expedientes sobre inscripción y rectificación de partidas parroquiales, es de exclusiva competencia del Juez Eclesiástico.

Art. 2°—Sin mandato superior, los párrocos no pueden hacer correcciones sino sobre los errores cometidos al tiempo de extender la partida, salvándolos en la forma acostumbrada; ni poner otras anotaciones marginales que las prescritas por el Derecho sobre confirmación, subdiaconado,

(1) Decretos del VIII Concilio Provincial Limeño (1927), apéndice N° 17 (no figura el art. 3°).

matrimonio y profesión religiosa de los bautizados en sus respectivas parroquias; así mismo la relativa al reconocimiento de los hijos naturales, que debe firmarla el que hace el reconocimiento, dos testigos y el párroco; finalmente la que se refiere a la legitimación de los hijos naturales reconocidos, por subsiguiente matrimonio de sus padres.

Art. 4º—La inscripción del bautismo puede hacerse por el padre o la madre o en su defecto, por cualquiera de los consanguíneos del bautizado hasta el tercer grado. Si la persona cuyo bautismo se trata de inscribir es mayor de edad, solo ella, y por su fallecimiento, sus parientes hasta el tercer grado, pueden pedir la inscripción.

Art. 5º—La inscripción del matrimonio puede solicitarse por cualquiera de los cónyuges y si ambos o uno de ellos hubiese fallecido, por sus consanguíneos hasta el tercer grado.

Art. 6º—Presentada la solicitud, con la partida cuya rectificación se pide, o con el certificado del párroco que acredite que la partida cuya inscripción se solicita no se halla realmente registrada en sus libros; el juez ordenará se anuncie por periódicos o carteles, durante ocho días, el contenido de la solicitud previa ratificación del peticionario, con citación del Promotor de Justicia.

Art. 7º—Practicadas las diligencias del artículo anterior, se actuarán las pruebas ofrecidas por el peticionario y las que acaso pidiera el Promotor de Justicia para mejor dictaminar, y, producido el dictámen, pronunciará el juez la resolución que convenga en derecho.

Art. 8º—La resolución que declare fundada la solicitud sobre inscripción de partida, ordenará que el párroco extienda en el folio y libro corrientes la partida solicitada, haciendo constar que lo hace en mérito de la resolución de la fecha, y anotando en el folio del libro donde debió estar inscrita, el libro y folio en que queda inscrita. La resolución que declara fundada la solicitud sobre rectificación de partida, ordenará o que el párroco ponga al pie o al margen de ella, la anotación que declare y haga constar el punto o puntos rectificadas de la partida, o bien que inscriba nueva partida, con los mismos datos y las modificaciones o rectificaciones verificadas, en el libro y folio corrientes, con las anotaciones marginales del caso.

Art. 9º—Si la solicitud sobre la inscripción o rectificación de partida va aparejada de instrumento fehaciente que abarca y prueba ampliamente los extremos de la solicitud, el juez podrá declararla de plano fundada y en consecuencia, ordenar se haga la inscripción o rectificación pedida, previo dictamen del Promotor de Justicia.

Art. 10º—Si la solicitud versa sobre partida registrada en los libros parroquiales, pero sin valor ni efecto legal por faltarle la firma del párroco que la extendió; el juez, previa comprobación de la autenticidad o integridad del libro y de la efectividad del hecho a que la partida se concreta y visto lo dictaminado por el Promotor de Justicia, ordenará al párroco omiso, cumpla dentro de término prudencial y bajo responsabilidad, con la obligación que le incumbe. Si no fuera posible su comparencia,

se autorizará al párroco en actual servicio para que firme la partida haciendo constar que lo hace por mandato del juez.

Art. 11º—Si la solicitud versa sobre legitimación por subsiguiente matrimonio y se pide rectificación de la partida bautismal en el sentido de subsistir la filiación natural que en ella se consigna con la legítima que ahora le corresponde, el juez, en mérito de la partida bautismal o la civil que estuviere firmada por el padre, o de otro instrumento en que el hijo aparezca reconocido, y la partida de matrimonio de los padres, resolverá, previo dictamen del Promotor, ordenando el asentamiento de la nueva partida en el folio y libro corrientes, con los mismos datos de la primitiva y la filiación legítima correspondiente. Si es el padre quien pide la legitimación de su hijo, deberá primero reconocerlo si no lo estuviere.

Art. 12º—Si del mismo tenor de la solicitud presentada o de la actuación de pruebas, resulta que el nombre que aparece en la partida es el impuesto en el acto del bautismo y otro el nombre con que es conocido en sociedad; el juez, previo dictamen del Promotor, resolverá declarando no haber lugar a rectificación de partida, sino a un juicio de identidad personal, viable en uno o en otro fuero, según sean canónicos o civiles los efectos que se persiguen.

Art. 13º—Pueden oponerse a la identificación o rectificación de partidas, solo las personas que demuestren que con ello serían lesionados sus derechos y aleguen además la falsedad del hecho a que se concreta la partida, o de la fecha en que se efectuó, o de los nombres de los interesados o de sus padres.

Art. 14º—La oposición se substanciará después de hechas las publicaciones y actuadas las pruebas producidas por el peticionario, corriendo el traslado respectivo; y, previo dictamen del Promotor, resolverá el juez que se haga la inscripción o rectificación si la oposición no está apoyada en documentos públicos o si ellos no desvirtúan las pruebas actuadas. En caso contrario se mandará seguir, suspendiendo entre tanto la inscripción o rectificación pedida, juicio ordinario.

Art. 15º—Si el cónyuge es quien se opone alegando no haber contraído el matrimonio que se trata de inscribir y no se presenta documento público que acredite la realización del acto, se suspenderá la inscripción y se seguirá juicio ordinario.

Art. 16º—Si durante la tramitación del expediente sobre inscripción o rectificación de partida, se presenta escrito, no de oposición, sino de denuncia, alegando la falsedad del hecho a que se concretaba la partida o de la fecha en que se efectuó, o de los nombres de los interesados o de sus padres; el juez ordenará que se ponga en conocimiento del Promotor el texto de la denuncia, para que la tome en consideración y exprese lo conveniente al resolver lo principal.

APENDICE N° 2

Ejecutorias Supremas acerca de los libros parroquiales

Excmo. Señor:

Por autos de fojas 100 vuelta, confirmado a fojas 132, se declaró herederos legales del intestado de don M. A. S. a sus menores hijos naturales reconocidos M. F., M. M. y M. T. habidos en doña A. M.

A fojas 139 entabló don F. S. Ch. hermano de dicho Sr., acción ordinaria, contradiciendo esa declaratoria de herederos hecha en juicio sumario y pidiendo la herencia para sí y para sus otros hermanos. Alega que el reconocimiento de sus hijos naturales hecho por el segundo, en la forma que corre a fs. 71 no es válida por no ser uno de los cuatro medios únicos señalados en el artículo 238 del Código Civil.

Según el documento referido, S., ante el cura de Sachaca y dos testigos declaró y firmó en 28 de febrero de 1902 que los menores C. M. y M. M. nacidos de la A. M. eran hijos naturales suyos, lo mismo que el que estaba por nacer de ella.

Se ha discutido en el juicio, si tal reconocimiento equivale al hecho de la partida de bautismo que contempla el citado artículo 238, resolviéndose en ambas instancias, que en cuanto a los menores M. M., bautizados en Sachaca en Junio de 1900, M. T. también allí en mayo de 1902, ese reconocimiento es correcto y válido, por constar en los mismos libros en que corren sus partidas de bautismo; no así en cuanto a los menores V. y V. M. que fueron bautizados en otras parroquias.

Esta resolución está arreglada a ley y a la justicia. El reconocimiento de hijos naturales puede hacerse por el padre en la partida de bautismo. Pero como él puede ser posterior al acto del bautismo, y como entre partida y partida no deben dejarse blancos, es posible y natural que al presentarse el padre a reconocer no haya espacio libre en la partida primitiva para sentar la diligencia respectiva con firma de aquel, del párroco y de dos testigos. Es aceptable entonces que la diligencia se extienda a continuación de la última partida sentada en el libro, haciéndose en aquella y en la correspondiente, la debida anotación, como se dice en la declaración de fojas 218 de los curas de Sachaca y del Sagrario de Arequipa.

El reconocimiento hecho por Salas puede, pues, tenerse por válido respecto de los menores bautizados en Sachaca; con mayor razón desde que en esa diligencia intervino el mismo párroco que los bautizó, lo que aleja toda pretensión de fraude o error. Solo observa el Fiscal que las partidas de Bautismo de aquellos, a fojas 70, no llevan la anotación que debieran tener y que habiendo M. T. nacido después del reconocimiento, no se hiciera constar en su partida el nombre del padre; pero estas omisiones de carácter no esencial, no deben redundar en daño del menor irresponsable.

Desgraciadamente no puede aceptarse la misma doctrina respecto de los otros menores bautizados en Arequipa y Tiabaya (fojas 68 y 69), pues su reconocimiento no se ha hecho en las partidas, ni en los libros de

la parroquia en que fueron bautizados. Muy peligroso sería el tolerar que el reconocimiento de hijos naturales pueda hacerse fuera de la parroquia de bautismo: se abriría la puerta al abuso. Además ello no se ajusta a la disposición legal que en esta materia más que en otra, debe ser aplicada con la mayor precisión y restricción.

No hay nulidad, por tanto, en la sentencia confirmatoria; salvo mejor parecer de V. E.

Lima, 5 de marzo de 1912. LAVALLE.

Vistos: de conformidad con el dictamen del Sr. Fiscal, declararon no haber nulidad en la sentencia de vista, de fojas 258, su fecha 16 de setiembre de 1911, en la parte que es materia del recurso, por la que se confirma la de primera instancia de fojas 223, 26 de junio de 1910, que declara infundada la demanda interpuesta a fojas 139 por don F. S. Ch. y que subsiste en la declaratoria de herederos de don M. A. S. respecto de los menores M. M. y M. T. S. a quienes dicho S. reconoció como sus hijos naturales en el instrumento de fojas II, condenaron al expresado Ch. en las costas del recurso y de multa de 16 libras peruanas; y los devolvieron. ESPINOZA.—ORTIZ DE ZEVALLOS.—VILLAGARCIA.—ERAUSQUIN.—ALZAMORA.—Se publicó conforme a ley.—CESAR DE CARDENAS.

Excmo. Señor:

Doña Aurelia del Carpio, vecina de Arequipa, ha pedido al Sr. Juez de 1ª Instancia de esa ciudad, que mande rectificar una partida de bautismo, extendida en la parroquia de Santa Marta, por contener errores que afectan a los intereses de su hijo Gregorio. El Juez pidió vista al Agente Fiscal, y éste ha sostenido que la cuestión debe ventilarse ante la autoridad eclesiástica, por estar sujetos a ella los libros parroquiales. El Juez apoyado en estas razones, ha expedido el auto de fojas 4, que declara sin lugar la solicitud de la expresada Carpio. El Superior ha confirmado ese auto por la vista de fojas 8; pero como el Fiscal de ese Superior Tribunal ha opinado por qué la jurisdicción civil está expedita y, no obstante el desistimiento de la interesada, ha pedido el expresado Sr. Fiscal, que se sustancie el recurso de nulidad; siendo esto procedente, viene la cuestión jurisdiccional al conocimiento de V. E.

Los libros parroquiales están sujetos a la Autoridad Eclesiástica; ya sea para solicitar la inscripción de una partida, el certificado de ella o cualquiera alteración, debe pedirse a la autoridad encargada de la custodia, manejo y dirección de los libros. Las cuestiones civiles relativas al estado de las personas se ventilan ante la autoridad civil; pero las cuestiones independientes, aunque puedan indirectamente afectar a los derechos de familia, no son motivo para sustraer de la autoridad eclesiástica el ejercicio de atribuciones que le son propias.

Si en el Perú se suscita todavía cuestiones de este género, es porque no se ha independizado la legislación civil de la intervención eclesiástica en las cuestiones de nacimiento, matrimonio y defunciones, que

por la misma ley civil están ligadas a las creencias religiosas, y los certificados que expide el párroco se consideran como documentos auténticos que tienen valor probatorio en los juicios, y que no pueden ser modificados sino por la misma autoridad que los expida.

El reconocimiento de la jurisdicción eclesiástica a este respecto, no es, sin embargo, tan completo que prive a los particulares del derecho de acudir a la jurisdicción ordinaria si los jueces eclesiásticos no sujetan sus procedimientos a la justicia y a la ley; porque queda como remedio, el recurso de fuerza que establece el imperio de la ley, a que están sujetos todos los funcionarios públicos del Perú.

En concepto del Fiscal, está, pues, arreglado a ley el auto de vista de fs. 8, que confirma el de 1^ª Instancia de fs. 4, y V. E. puede declarar que no hay nulidad en él, salvo mejor acuerdo.—Lima, 10 de marzo de 1905.—GALVEZ.

Lima, 17 de abril de 1905.—Vistos: de conformidad con lo opinado por el Sr. Fiscal, y por los fundamentos de su dictamen, que se reproducen, declararon no haber nulidad en el auto de vista de fs. 8, su fecha 20 de octubre último; que confirmando el de la 1^ª Instancia de fs. 4, de fecha 23 de setiembre del año próximo pasado, declara sin lugar la solicitud de doña Aurelia del Carpio, dejando su derecho a salvo para que lo haga valer ante la autoridad eclesiástica y lo devolvieron.—ESPINOZA.—ORTIZ DE ZEVALLOS.—VILLARAN.—EGUIGUREN.—FIGUEROA.—Se publicó conforme a ley.—LUIS DELUCCHI.
